

Omnisciencia y trandisciplinarietà. Los enredos del idealismo en la reforma penal mexicana 2007-2008*

Salvador Martínez y Martínez**

RESUMEN: La reforma penal no triunfó sobre la política criminal. El estudio muestra la necesidad de un conjunto de axiomas comunes para diversas ciencias. No es el conocimiento de todas las cosas reales y posibles; es la posibilidad de que el descubrimiento de un dato nuevo o ignorado hasta el momento una vez más sea un problema. La finalidad es atender a las víctimas. Es decir, todas las personas que sufren, por cualquier motivo. No sólo víctimas de delitos o de abuso de poder.

Palabras clave: ciencia, derecho penal y criminología.

ABSTRACT: Penal reform not triumphed over the criminal politics. The study shows the need for a set of common axioms for various Sciences. It is not the knowledge of all things real and potential; It is the possibility that the discovery of a new or unknown fact far once more is a problem. The purpose is to deal with the victims: all persons who suffer, for any reason. Not only victims of crimes or abuse of power.

Key words: science, criminal law and criminology.

SUMARIO: Introducción. 1. El estado de terror. 2. La justicia victimal. 3. La herencia de la criminología crítica. 4. Últimas consideraciones. Bibliografía.

Introducción

El presente estudio tiene como objetivo mostrar los enredos del idealismo en la reforma penal mexicana 2007-2008, ya que éstos se presentan tantas veces como los idealistas se doblegan ante el poder de castigar. No se tocará un solo aspecto aislado de la reforma, sino que se intenta una visión de conjunto de la misma, esto es, el asunto que ocupará la atención es la *política criminal* que orientó dicha

* Artículo recibido el 9 de enero de 2012 y aceptado para su publicación el 26 de febrero de 2012.

** Maestro en Ciencias Penales y actualmente ocupa el cargo de Secretario Técnico del Consejo Consultivo para la implementación del Sistema de Justicia Penal en Veracruz.

reforma. El camino para alcanzar aquella meta general supone lograr previamente los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir el estado de terror (la bestia);
- b) Distinguir los hitos históricos del derecho penal en México; y,
- c) Explicar que la transdisciplinariedad no es omnisciencia sino sabiduría.

En México es necesario terminar con dos racionalizaciones que surgen a partir de la reforma penal 2007-2008: la primera se refiere a la idea de que en la ley mexicana se ha construido un sistema de justicia penal con orientación democrática, que concilia derechos y garantías de los ciudadanos con protección de la sociedad. Aunque con cierta desfachatez se acepte que la práctica ande por otros caminos. La segunda consiste en afirmar que la reforma constitucional al sistema de justicia penal (2007-2008) incorpora dos sistemas: uno de carácter supuestamente ordinario, con amplios derechos y garantías; y otro de naturaleza supuestamente excepcional, con derechos y garantías recortados, aplicable a la delincuencia organizada.

En la ley y en la práctica es necesario reconstruir el único sistema penal que existe y ha existido en México, el cual está centrado en el *delincuente* (ni siquiera en la persona acusada de delito) y que carece de novedad alguna, pues se trata de una reproducción de la consigna "*primero fusilo, luego 'viriguo'*"; la que puede rastrearse desde el siglo XVIII y con el *Tribunal de la Acordada* en México¹ Todo lo que ocurre es que aún coexisten el derecho penal primitivo y el derecho penal tradicional con su impronta vindicativa: causar el mal por el mal causado.

Octavio Paz pone el dedo en la llaga cuando afirma que no tenemos desde hace 50 años ninguna gran filosofía política universal. En el siglo XXI se necesitará de la imaginación política. La imaginación de Aristóteles, de Tomás de Aquino, de Maquiavelo, de Hobbes, de Marx tendrá que recrearse en nuevos modelos políticos.

Hay tres elementos de la tradición política moderna que deben reintegrarse en una futura filosofía política: la tradición liberal, que nace de la Enciclopedia; la tradición democrática, de convivencia política, entre una mayoría y diversas minorías, donde hay respeto a los derechos humanos, y la tercera, la herencia socialista, cuyas raíces están en la aspiración ética hacia la igualdad y la justicia. Todas ellas deben ser recreadas, reinterpretadas, repensadas, recogidas por una nueva filosofía política. Es esto o la barbarie: destrucción del medio ambiente o el suicidio nuclear.²

¹ MACLAFLAN, Colin M., *La justicia criminal en el siglo XVII. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. SEP- Setentas, 1976.

² ARRIOLA, J.F., *La filosofía política en el pensamiento de Octavio Paz*, UNAM, México 2008.

**Omnisciencia y transdisciplinariedad. Los enredos del idealismo
en la reforma penal mexicana 2007-2008**

Ante ese panorama, no sorprende que el principio de la <<razón de estado>> (*ragione di stato*) exija que se ponga en práctica todo lo que sirva al poder punitivo. Por el contrario, una investigación encaminada hacia la justicia victimal, tiene por exigencia poner en práctica todo lo que esté al servicio del poder de la inteligencia. Este principio, con la terminología de Antonio Beristain Ipiña, se enuncia del siguiente modo: "Castigar nunca".³ La tensa alternativa es evidente: o la exigencia es poner en práctica lo que sirva al poder de castigar; o el principio es poner práctica todo lo que sirva al poder de la inteligencia y nunca castigar. Si la primera proposición simple enunciada es verdadera, entonces la segunda es falsa. Por el contrario, si ésta es la proposición verdadera, entonces aquella es falsa. No existe la posibilidad de transigir, ya que se está ante una oposición contradictoria.⁴

La perspectiva inicial del escrito es jurídica, pero la intención no es que se cierre sobre sí misma, sino que manifieste apertura hacia otros saberes. Por lo expuesto, es preciso intentar aclarar el asunto:⁵

- a) La actividad interdisciplinaria consiste en la yuxtaposición de disciplinas que se suponen más o menos relacionadas.
- b) La tarea pluridisciplinaria es la interacción existente entre dos o más disciplinas diferentes. Tal interacción puede ir de la simple comunicación de ideas hasta la integración mutua de *conceptos* directivos, metodología, procedimientos, epistemología, terminología, datos y la organización de la investigación y la enseñanza en un campo más bien grande.
- c) En cuanto a la transdisciplina, el quehacer indagatorio aspira al establecimiento de una axiomática común para un conjunto de disciplinas, pero se reconoce que es solamente una pretensión.

El problema que se aborda es la negación de la relación derecho penal y política. El planteamiento pertenece a Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar: es tan obvio que el derecho penal no puede permanecer separado de la política que, para evitar el escándalo de semejante negación, se inventó un sustituto que da la impresión de mantener la interdisciplinariedad.⁶

³ BERISTAIN, A., *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia (In tenebris lux)*, Editorial Dykinson S. L., Madrid, España 2010, pp. 135 y ss.

⁴ "La alternativa X # Y (léase 'o X o Y) designa la proposición que sólo es verdadera en el caso en que X sea verdadera e Y falsa, o en el caso de que X sea falsa e Y verdadera."

⁵ APOSTEL, L. Berger, G. y otros. *Interdisciplinariedad. Problemas de la enseñanza y de la investigación en las universidades*, tr. F. J. González Ortiz, ANUIES, México, 1979.

⁶ ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., SLOKAR, A., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2005.

El problema planteado impone un comentario. La política criminal se define como la política estatal de lucha contra el crimen, cuando –en la realidad-, ha pasado a ser la ideología que orienta el control social punitivo. Todo comienza con la creencia de que la criminología es el estudio de las causas del delito y, entonces, se piensa que la política criminal es el estudio de los medios para combatir esas causas. Todo esto ya pasó a la historia del pensamiento, pero pareciera que en algunos estados nacionales llegó para quedarse en las políticas de seguridad pública.

Se considera que Manuel Atienza está de parte del poder de la inteligencia cuando afirma que los órganos públicos no pueden limitarse a tomar decisiones; tienen que dar, en relación con las mismas, razones de una cierta calidad⁷. Este asunto no es del agrado de los políticos y buscan evadirse de tales controles, así sea a costa de trastocar (trastornar, revolver) la constitución de un país. Sin embargo, antes de dar cuenta de ello, se juzga necesaria una descripción del estado de terror para, por lo menos, vislumbrar a dónde pueden llevar el consentimiento a tales evasiones o la complicidad con ellas.

1. El estado de terror

Durante una conferencia dictada el 16 de junio de 1961 en la Dirección de Investigaciones de la Policía Federal, Luis Jiménez de Asúa ofrecía la razón por la cual él, en vez de hablar en singular y decir *ciencia criminal*, prefería expresarse en plural y decir: ciencias penales o ciencias criminales. Las siguientes son sus palabras: “Mientras que las dudas y las diversas orientaciones persistan, debemos reconocer que la criminología es un conjunto de ramas, tal vez científicas por ellas mismas, pero que no llegan a formar una verdadera ciencia única y menos todavía una ciencia homogénea:...”⁸.

El hecho es que en México se le sigue otorgando preferencia a la expresión “ciencias penales” en lugar de *ciencia penal*⁹ y se sigue adelante con la pretensión (o aspiración) de llegar una verdadera ciencia única que algunos idealistas conciben como omnisciencia, es decir, ellos aspiran a tener –atributo exclusivo de Dios– un

⁷ ATIENZA, M., “Constitucionalismo, Globalización y Derecho”, en *Interpretación y Razonamiento Jurídico*, Manuel Atienza y otros, Ara Editores, Lima, Perú 2009, pp. 19-39.

⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Derecho Penal, Criminología y otros temas penales. Relaciones de la ciencia criminal y el derecho penal comparado*, Vol. 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2005, pp.19-34.

⁹ CONTRERAS LÓPEZ, R., *Derecho Penal: Parte General*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2009, p. 23.

**Omnisciencia y transdisciplinarietà. Los enredos del idealismo
en la reforma penal mexicana 2007-2008**

conocimiento de todas las cosas reales y posibles. Luis Rodríguez Manzanera le llama: "super-ciencia"¹⁰.

La pretensión de omnisciencia trajo a la memoria uno de esos extraños personajes bíblicos: el arcángel Miguel. Este nombre quiere decir "Quién es como Dios" y, entre otros textos, aparece en el Apocalipsis: "Entonces se desató una batalla en el cielo: Miguel y sus ángeles combatieron contra el dragón. Lucharon el dragón y sus ángeles, pero no pudieron vencer, y ya no hubo lugar para ellos en el cielo. El dragón grande, la antigua serpiente, conocida como el Demonio o Satanás, fue expulsado: el seductor del mundo entero fue arrojado a la tierra y sus ángeles con él." (12, 7-9). La escena apocalíptica guarda una curiosa relación con México, pues se trata de un aspecto de la lucha de la mujer con el dragón. Esta mujer está identificada por algunos como María de Guadalupe, ya que el Apocalipsis la describe del siguiente modo: "Apareció en el cielo una señal grandiosa: una mujer vestida del sol, con la luna bajo sus pies y una corona de doce estrellas sobre su cabeza. Está embarazada y grita de dolor, porque le ha llegado la hora de dar a luz." (Ap. 12, 1-2).

Sin embargo, los intérpretes ven también en esa mujer el símbolo de la humanidad y su historia dolorosa en lucha contra la bestia. Se considera que la remembranza es de suma importancia porque la descripción del estado de terror no tiene como finalidad *satanizar* al estado (el estado no tiene su origen en satanás) sino advertir con toda seriedad que el estado puede degenerar en un poder bestial y, por lo tanto, feroz. El estado, obra naturalmente humana, históricamente ha abusado del poder político para ejercer el terror.

*El estado de terror*¹¹. Un rodeo permite echar un vistazo a esa realidad. Se le dio entrada a dos términos ingleses *politics* (política) y *policy* (políticas públicas), términos útiles para confundir y confundirse. Así que para distinguir y unir tales términos, conviene seguir a Ernesto Garzón Valdez en su libro *Calamidades*¹². En su obra este autor se refiere a seis calamidades: intervenciones humanitarias armadas, la pretendida relevancia moral de la diversidad cultural, el terrorismo de Estado, el terrorismo no institucional, la corrupción y siempre la guerra. El terrorismo de estado será el objeto de la descripción.

Hablar del estado de terror exige tener presente que se trata de una calamidad y que quiere pasar ante la gente como una catástrofe. Ernesto Garzón Valdés considera que la calamidad es un desastre que resulta de acciones humanas

¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Criminología*, Editorial Porrúa S. A., México, 1979, p. 13.

¹¹ El fenómeno que se describe a continuación no se refiere a México ni a algún país en particular. Se trata de plantear un problema de mero conocimiento.

¹² GARZÓN VALDÉS, E., *Calamidades*, Gedisa, México, 2004.

intencionales y dentro del cual cabe hablar de responsabilidad normativa (moral o jurídica). En tanto que la catástrofe considera que es una desgracia provocada por causas naturales que escapan al control humano y en la que no cabe hablar de responsabilidad normativa (moral o jurídica).

Se ha dicho que no existe la intención de satanizar al estado, pero el embuste de la política criminal alcanza tintes demoniacos¹³:

1. El terrorismo de estado principia con la afirmación de una <<guerra vertical>> con un enemigo infiltrado en todos los niveles de la sociedad, que suele actuar como agente de una confabulación internacional cuya finalidad es la eliminación de valores aceptados como absolutos por quienes detentan el poder.
2. Continúa con la delimitación imprecisa de los hechos punibles y eliminación del proceso judicial para determinar la comisión de un delito.
3. Después, le sucede la imposición clandestina de medidas de sanción estatal prohibidas por el orden jurídico oficialmente proclamado (torturas y homicidios).
4. Más tarde se presenta la aplicación difusa de medidas violentas de privación de la libertad, la propiedad o la vida, con prescindencia, en muchos casos, de la identidad del o de los destinatarios de las mismas y de los actos u omisiones de los que puedan ser responsables. Y,
5. No se hace esperar la acción de infundir en la población el temor fundado de que, en principio, nadie está a salvo de la coacción arbitraria por parte de los órganos gubernamentales.

Después de esto, Garzón Valdés expone una noción del terrorismo de estado:

El terrorismo de estado es una forma del ejercicio del poder estatal cuya regla de reconocimiento permite y/o impone, con miras a crear el terror generalizado, la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculizando o anulando la actividad judicial y convirtiendo al gobierno en agente activo de la lucha por el poder.¹⁴

El mismo pensador explica que los autores de calamidades, como el terrorismo de estado, adoptan siempre alguna estrategia de justificación. La necesidad de eludir la condena moral o jurídica está presente en todo ser humano

¹³ *Ídem*, pp. 141-158.

¹⁴ *Ibidem*, p. 155.

**Omnisciencia y transdisciplinariedad. Los enredos del idealismo
en la reforma penal mexicana 2007-2008**

y es tanto mayor cuanto mayor es la responsabilidad imputada¹⁵. Tratándose del terrorismo de estado, la estrategia de justificación comprende los siguientes argumentos, los cuales, parafraseando a Garzón Valdés¹⁶, se presentan aplicados a la delincuencia:

- 1) El argumento de la eficacia: la imposición del terror estatal es la forma más eficaz de combatir la delincuencia. Es notable como se alega sobre la ineficacia de las instituciones judiciales.
- 2) El argumento de la imposibilidad de identificar al delincuente: ello exige la aplicación difusa de medidas coactivas.
- 3) El argumento de la simetría de medios de lucha: la respuesta cabal a la delincuencia es el reforzamiento del monopolio de la violencia estatal a través de medios equivalentes a los utilizados por los delincuentes.
- 4) El argumento de la distinción entre ética pública y ética privada: en el campo de la política, desde el punto de vista ético, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las acciones privadas, lo decisivo para juzgar el comportamiento de quienes detentan el poder es el resultado alcanzado. Si el resultado logrado por la vía del terrorismo de estado es la paz, se obtiene así el fundamento necesario para una verdadera sociedad democrática.
- 5) El argumento de la inevitabilidad de consecuencias secundarias negativas: el fin que persigue la imposición de medidas difusas y clandestinas de represión es la paz y la seguridad. Que como efecto secundario ello implique la destrucción de vidas humanas, es algo perfectamente justificable.
- 6) El argumento de las <<elecciones trágicas>>: la delincuencia coloca al estado frente a una situación que podría ser calificada como de <<elección trágica>>: si no se da respuesta a la delincuencia, se pone en peligro la existencia misma del estado.
- 7) El argumento de la primacía de valores absolutos: existen valores político-sociales que valen absoluta e incondicionalmente. Quienes se oponen a ellos, sea dudando acerca de su incuestionabilidad, sea dificultando en la práctica su realización, se convierten en enemigos irreconciliables del orden social y, por lo tanto, su eliminación está justificada.

Los argumentos identificados con los números 1), 3) y 6) son falsos porque no toman en cuenta que una respuesta eficaz a la delincuencia tiene que dar satisfacción simultánea a una doble exigencia: el afianzamiento de la legitimidad del sistema y la deslegitimación del desafío criminal. Esta doble exigencia vale tanto con respecto a la posible superación de las causas de la criminalidad cuanto

¹⁵ *Ibidem*, p. 12.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 158-163.

con respecto a los medios utilizados para combatirla. El argumento marcado con el número 2) es falso porque se trata de una <<represión preventiva>>. Bajo el argumento señalado con el número 4) subyace la llamada razón de estado y una concepción de la legitimidad que tiende a identificarla con la estabilidad y la legitimación de los sistemas políticos; también es falso. La doctrina del doble efecto, que se encuentra en el trasfondo del argumento identificado con el número 5), es éticamente inadmisibles porque, al permitir justificar cualquier acción, equivale a una norma de comportamiento que deja en manos de sus destinatarios la exclusiva decisión acerca de cuándo ha sido violada, algo que contradice, por lo demás, el concepto mismo de norma. La falsedad del argumento 7), se pone en evidencia con las expresiones mismas de que sus partidarios son absolutistas y fanáticos, esto es, no soportan la tolerancia.

¿En todo está la política? La dogmática jurídica se presenta a la sociedad bajo la apariencia de una ciencia, que cumple una función técnica, pero hay quien considera que la dogmática cumple una función política de primer orden, ya que reproduce la visión de mundo hegemónica en la sociedad. En esta reflexión habrá que partir del problema de fondo y éste es que vivimos en un mundo de injusticias y la dogmática jurídica puede estar contribuyendo a mantener y reproducir esa injusticia. La finalidad de un martillo es la construcción de artefactos al servicio del ser humano, pero es indudable que puede ser utilizado para romperle la crisma a alguien. Otro tanto pasa con la dogmática jurídico-penal su finalidad es construir un sistema de decisiones coherentes, congruentes y estéticas para el servicio de la jurisprudencia y, en última instancia, para construir el estado constitucional de derecho. Habrá que ser políticos, ya que habrá que ser creativos.

Al respecto se deberá tener presente que existe una imagen dominante del poder de castigar.¹⁷ a) En primer lugar los legisladores que hacen la ley; b) Luego los jueces, que la aplican; c) En último lugar las agencias ejecutivas (policías), que cumplen las órdenes de los jueces.

En este contexto, Zaffaroni considera la imagen dominante del poder de castigar. No se negará lo expuesto, pero se afirma que en México es más que una imagen y no es tampoco una simple idea, se trata de una *creencia cuasi-religiosa*. Aunque, en efecto, el punto de arranque es una imagen, la de "Jesús-Juez". A este respecto se torna paradigmática la comunidad de San Juan Chamula, el pueblo principal de los Tzotziles. El aspecto más sobresaliente de esta comunidad es la atmósfera mágica que se guarda en el interior de la Iglesia principal; en ella los chamulas participan en los rituales sincréticos con una devoción y solemnidad

¹⁷ ZAFFARONI, E. R., *Estructura Básica del Derecho Penal*, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2009, p. 19.

únicas en el país, introducidas por los evangelizadores del siglo XVI, y adaptadas a las tradiciones religiosas más antiguas.

En México no basta proponer una imagen diferente para caer en la cuenta de la realidad del poder de castigar, es necesaria *una conversión*, pero ¿En nombre de qué? Antonio Beristain propuso: <<En nombre de las víctimas, es decir, todas las personas que sufren, por cualquier motivo, sin limitarse a las producidas por los delitos y los abusos de poder>>¹⁸. Si a la voz *convertir* se le quita el énfasis religioso, se podría afirmar que es necesaria aquella conversión para comprender que las penas están perdidas y que las teorías idealistas de la pena no la legitiman.

2. La justicia victimal

El *Movimiento Ciudadano por la Paz con Justicia y Dignidad* en México, uno de cuyos líderes es el poeta Javier Sicilia, pero cuya fundación se descubre en las miles de víctimas de la *política criminal*, es un ejemplo de lo que están haciendo los ciudadanos de a pie para cambiar el actual estado de cosas. Pero, si se observa con atención el abanico de posibilidades en ámbito del derecho, una de las implicaciones transdisciplinarias de la reforma penal en México, quizás la principal, es la necesidad de transformar el derecho penal.

Se pueden tomar prestadas las palabras de Antonio Beristain Ipiña para expresar dicha necesidad:

Aparentemente comentaré esto: la evolución que mejora la Dogmática penal; pero, realmente no pretendo *mejorar* la Dogmática penal, pretendo *transformarla* (en clave metaracional). Espero lograr algo *distinto* que la Dogmática penal. Procuró que entre todos, legisladores, juristas, sociólogos, filósofos, Universidad, teólogos de religión exotérica (no esotérica)... pensemos, sintamos y creemos una Dogmática *nueva*, centrada en las víctimas, macrovíctimas, protagonistas axiológicas. Una Dogmática *victimal* que dista de la actual como el oriente dista del occidente.¹⁹

Las palabras clave del párrafo transcrito son *pensar, sentir, crear*. De cara a la realidad, en el caso (frente a las víctimas de una política criminal), *sentir* es lo primero, ya que el *sentir* nos ubica en el tiempo presente. Si se quiere profundizar en el asunto, cabe decir que también se le está buscando algún *sentido* a la reforma penal.

¹⁸BERISTAIN, A., *Op. Cit.*, pp. 18-33.

¹⁹ BERISTAIN, A., *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia (In tenebris lux)*, Editorial Dykinson S. L., Madrid, España 2010, p. 139.

Si se le observa a la luz de las categorías del jesuita, jurista, victimólogo y teólogo español el sentimiento que lleva en sí la reforma penal mexicana es pesadumbre. Esto es, se siente molestia, desazón, padecimiento físico o moral al contemplar en la Constitución mexicana reformada los principios de “la dogmática penal de ayer”. No produce ningún consuelo leer en el texto de Beristain que: “El axioma *in dubio pro reo* significó un avance importante en la historia de la Dogmática penal y ciencias afines, pues cercenó la violencia, la agresividad, la venganza... del Derecho penal primitivo. Abrió la puerta a la aportación ‘humanista’ de la ley del talión:...”²⁰. No produce ningún alivio porque si se atiende a los datos con que operan las ciencias sociales, entonces todo parece indicar que en México no se logró siquiera superar (vencer) la fase del derecho penal primitivo.²¹

No obstante, si se piensa sobre lo sentido, o mejor aún, sobre el *sentido* de las cosas, la adversidad sospechada es un reto. No se puede convertir este mundo en el muro de las lamentaciones. El desafío se origina en el guante lanzado por Antonio Beristain, quien habla en nombre de las víctimas cuya dignidad transforma la justicia y la convivencia.

Antonio Beristain no aclara en su escrito qué entiende por <<Dogmática penal>>, pero el contexto permite inferir que utiliza la expresión como sinónimo de *saber jurídico*. La única dificultad es que en esta ocasión le otorga un significado amplísimo que abarca al saber sobre derecho procesal penal. Conviene la precisión, pero por el momento esa amplitud carece de importancia, pues la reforma penal mexicana indebidamente suele observarse como una reforma meramente procesal, lo cual es inexacto según se mostró en otro lugar²².

Antonio Beristain explica que:

Este axioma tradicional *in dubio pro reo* figura entre las grandes conquistas pretéritas de los juristas en general y de los penalistas en particular: Propugna una cosmovisión de calidad humana superior a la de culturas anteriores. De él ha brotado y derivado, por ejemplo, el axioma de la opción preferencial en favor de los débiles, que tanto proclaman los autores de la Carta de la Tierra, reconocidos juristas y teólogos de la liberación.

²⁰ *Ídem*, p. 140.

²¹ Se pretendió acudir a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se renunció a ello, pues al hablar de los delitos utilizan las categorías de “presuntos responsables”, sin percatarse de que en un estado de derecho: toda persona acusada de delito se presume inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad. Éste es un problema en las estadísticas y en la realidad.

²² MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, S., “El abogado de los presos y la reforma penal 2007-2008 en México” en *Themis. Nueva generación*, M.F. Casarín León y M. Luna Leal (Coord.), Vol. 2, Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2010, pp. 155-174.

Omnisciencia y transdisciplinaria. Los enredos del idealismo en la reforma penal mexicana 2007-2008

Después de tantos siglos de vigencia (como todo evoluciona, todo fluye, en formulación de Heráclito), este principio *progresas*, de manera que se presiente algo nuevo... “el despliegue de lo otro”. Este futuro “lo otro” es, según los victimólogos, el axioma *in dubio pro víctima* (ante la duda, a favor de la víctima). Lo pide, con serios argumentos, la moderna Victimología.²³

Por todo lo expuesto, es posible establecer o descubrir dos hitos históricos del derecho penal mexicano, tomando como referencia inicial la independencia de México: 1) el periodo de una evolución legislativa; y, 2) la fase de un precario desarrollo de la explicación dogmática y de la interpretación jurídica.

Se acepta la idea de una evolución legislativa penal, pero no la de una evolución mecánica que transita por la periodización tradicional de la historia de este país: México prehispánico, México Colonial, México Independiente y México postrevolucionario. En esta evolución se forja el objeto de estudio del derecho penal. Dicha evolución se aprecia bien en la obra colectiva *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*.²⁴ Durante el siglo XX continúa el desenvolvimiento legislativo, pero aparecen también las explicaciones dogmáticas y las obras de interpretación jurídica. Todo bajo la férrea impronta del derecho penal tradicional al que se aludió más arriba.

En pocas palabras, Beristain comenta que

...la Dogmática penal hodierna pretende, desde diversos puntos de vista, superar la Dogmática penal, el Derecho penal y la Criminología tradicionales, para colocar, preferencialmente, en el centro a las víctimas, a la sanción reparadora y dignificadora de las víctimas (sin merma –al contrario, con aumento- de las garantías del delincuente; éste puede ejercer sus derechos en el nuevo sistema procesal de mediación-conciliación); no al delito, ni al interés jurídico protegido por el poder..., ni al delincuente, ni al castigo expiación.²⁵

Lo que Beristain propone en lugar del *indubio pro reo* es el *indubio pro víctima*. Sin embargo, al derecho penal mexicano le ocurre lo que al gatito que al contemplarse en el espejo se mira como un león. La imaginación suele hacer jugarretas: se podría llegar a considerar al derecho y su poder como un héroe de fantasía (algo así como el papel que tiene en la imaginación de los niños supermán o el hombre araña) al leer que quienes ejercen el poder de castigar realizan matanzas y genocidios cuando se pierde la contención del poder jurídico.

²³ BERISTAIN A. *La dignidad de las macrovíctimas... Op. Cit.*, p. 141.

²⁴ BARRÓN CRUZ, M. G., *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, INACIPE, México 2010.

²⁵ BERISTAIN A. *La dignidad de las macrovíctimas... Op. Cit.*, p. 143.

En lo expuesto, tal vez se recuerda alguno de los efectos que producía aquel retruécano expuesto por Edgar Bodenheimer en su *Teoría del derecho*: <<Del derecho de la fuerza a la fuerza del derecho>>²⁶. A lo cual Zaffaroni respondería: “Pero el poder jurídico de contención y reducción no tiene fuerza suficiente para suprimir al poder punitivo. Se halla en la misma situación de la Cruz Roja Internacional respecto de la guerra. Por ende, debe dejar pasar cierta cantidad de poder punitivo, operando como un filtro o sistema de filtros. La programación de ese sistema de filtración es, justamente, la función más importante del derecho o doctrina penal.”²⁷

Se advirtió que Zaffaroni identifica el poder jurídico con el poder de la razón. También se notó que para él las agencias jurídicas por antonomasia son las agencias judiciales. Entonces, el profesor argentino prácticamente identifica el poder judicial con el poder jurídico y, por tanto, con el poder de la razón. Pero, Zaffaroni no exagera el papel de la razón con detrimento del de la experiencia empírica, por el contrario, el lector atento habrá visto la importancia que en su enfoque tienen los datos de realidad proporcionados por la sociología y la ciencia política. Este autor no se permite soñar con tigres porque tiene los pies bien plantados sobre la tierra.

Sin embargo, el autor multicitado, al afirmar que el poder jurídico es al poder punitivo lo que la Cruz Roja Internacional a la guerra, presenta una situación con claros tintes pesimistas. Esta manifestación también podría llevar a una trastada de la imaginación y considerar al poder jurídico como aquel lejano personaje del cine mexicano: “Malasuerte” (Un sujeto al que siempre le va mal). Es verdad que *no está el comal para pepitas*: la situación real latinoamericana impide descripciones optimistas. No obstante, Zaffaroni está convencido de la posible realización del estado constitucional de derecho, mediante el ejercicio del poder jurídico. El estado constitucional de derecho se presenta como un tipo ideal que se opone al tipo ideal del estado de policía (“de terror”, habría que decir en este escrito), pero se reconocen estados históricos (reales) que en cierta medida, mayor o menor, están conteniendo el poder de castigar.

Por lo tanto, el poder jurídico debe dejar pasar cierta cantidad de poder punitivo, operando como un filtro o sistema de filtros. La programación de ese sistema de filtración es, justamente, la función más importante del derecho o doctrina penal.

²⁶BODENHEIMER, E., *Teoría del Derecho*, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México 1974.

²⁷ ZAFFARONI E. R., *Estructura...Op. Cit.*, p. 32.

Omnisciencia y transdisciplinariedad. Los enredos del idealismo en la reforma penal mexicana 2007-2008

Si en el apartado anterior se habló de política, y en particular de una política criminal, procede decir algo sobre las políticas públicas. Éstas son actividades que los gobiernos, ante un problema determinado de orden público, deciden realizar (y cómo realizarlas) o no realizar. La seguridad pública puede entenderse como un servicio cuyo objetivo es el orden público, con tres finalidades incluidas: la paz pública, la pública moralidad y el aseguramiento al pueblo de lo que le es debido (sus derechos, personales y sociales).

Desde la perspectiva adoptada, se pone en la balanza los pros y los contras de las políticas públicas en México. Eugenio Raúl Zaffaroni muestra lo que él llama *la fórmula de extensión del poder punitivo* y explica que: más tipos penales es igual a más habilitación del poder de castigar y que esto es igual a más arbitrio selectivo de las agencias ejecutivas. El profesor argentino agrega que respecto al estado de derecho: más arbitrio selectivo es igual a más arbitrariedad, lo cual es igual a más riesgo de persecución ideológica y más espacio de corrupción; correlativamente, esto se traduce en menos seguridad jurídica y menos seguridad pública contra el delito.²⁸

Elías Neuman pareciera compartir el criterio expuesto, pero lo afirma desde otra perspectiva:

Si el mundo hubiese mejorado, el decálogo de Moisés tendría nueve u ocho mandamientos. Contrariamente, se calcula que se han puesto en vigencia, hasta la fecha, doscientos millones de leyes para adjetivarlo y de ese modo reglar la conducta de los hombres. Los resultados están a la vista. El hombre no se intimida ni disuade y los rebrotes delictivos son cada vez de mayor violencia. Las leyes por sí mismas, no pueden cambiar un ápice la realidad social.²⁹

La fórmula de extensión del poder de castigar se podría expresar en una apretada síntesis diciendo que más tipos penales llevan en sí más arbitrio selectivo y las consecuencias serían que más arbitrio selectivo trae consigo menos seguridad pública.

3. La herencia de la criminología crítica

¿Y la criminología? Elena Larrauri, a principio de los noventas del siglo pasado, en su libro *La herencia de la criminología crítica*³⁰, presenta una historia detallada de los

²⁸ Ídem, p. 73.

²⁹ NEUMAN, E., *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 2001.

³⁰ LARRAURI, E., *La herencia de la criminología crítica*, Siglo XXI editores, México 2006.

senderos recorridos por la criminología crítica y, por contraste, muestra también el destino de la criminología etiológica. La meta del presente apartado se reduce a reseñar el desenlace de este libro para tratar de comprender el desenredo necesario del problema planteado.

Larrauri explica que todas las oposiciones al positivismo eran morigeradas [templadas, moderadas]. Se empezaba por dudar qué era el positivismo, y se decía que esta palabra había sido utilizada para designar todo aquello que quería rechazarse, pero que en realidad faltaba una comprensión clara de la criminología positivista. Se afirmaba que quizás las preguntas que ésta enfocaba eran correctas y lo único que se necesitaba eran otras respuestas. Se proseguía señalando que si el delito era un problema quizás la tarea de la criminología era efectivamente combatirlo. La descalificación del derecho penal quizás había sido también excesiva, no era sólo un instrumento del Estado sino susceptible de ser utilizado por sectores progresistas.

En definitiva –dice esta autora–, parecía que había llegado la hora de asumir el discurso de la derecha, referente al tema del delito, pero dándole una respuesta de izquierdas. Indudablemente, asegura Elena Larrauri, influyó la propia confusión política³¹. Un parecer sesgado es al otorgar una gran relevancia a la perspectiva de género en criminología, pero en nada daña su estudio, por el contrario, lo beneficia.

La criminología feminista es el concepto en el cual se ha enmarcado una serie de corrientes críticas de la criminología y de la política criminal que consideran que la criminalidad de la mujer y el rol del género en la criminalidad han sido desatendidos por las criminologías clásicas y modernas. Pero, conviene cederle la palabra a Elena Larrauri:

De todos estos factores el dato más relevante para la criminología crítica, fue, en mi opinión, la presencia del movimiento feminista. La irrupción de mujeres en el mundo de hombres criminólogos contribuyó a ampliar el objeto de estudio de la criminología crítica.³²

Pero, afirma nuestra autora, la irrupción de las mujeres no sólo amplió el objeto de estudio sino que lo modificó. Muchas consignas de la criminología crítica parecían inadmisibles desde una perspectiva feminista. Larrauri sustenta que ésta no era la única inquietud que tenía la criminología crítica. A un nivel práctico parecía que el único fruto del *labelling approach*, la no intervención, había degenerado en una intervención menos estigmatizadora. Pero esta intervención

³¹ *Ídem*, p. 194.

³² *Ibidem*.

**Omnisciencia y transdisciplinariedad. Los enredos del idealismo
en la reforma penal mexicana 2007-2008**

menos estigmatizadora, que podía leerse como el resultado de la política criminal propulsada por los criminólogos críticos, había resultado desastrosa. Proliferaron los programas destinados a constituir alternativas al sistema penal, pero el entusiasmo con el cual ello se propulsó desde las propias esferas gubernamentales era ya de por sí sospechoso y las primeras evaluaciones confirmaron estas sospechas.

Es necesario recordar de modo elemental que se entendió por “nueva criminología” para la cabal comprensión del párrafo anterior. Con este nombre se conoce el amplio movimiento de izquierda que se ha caracterizado por romper con la primera etapa de la criminología, es decir, con la casi toda positivista, con aquella que se sustenta en que el hombre que delinque es una persona diferente, con el contenido patológico del delito y con el paradigma etiológico.³³

Elena Larrauri más que discurrir se lamenta:

A un nivel teórico existía también un cierto estancamiento. Partiendo de la perspectiva del etiquetamiento, la nueva criminología se había planteado desarrollar un programa que una década posterior seguía aun sin elaborar. Ello no significa, lógicamente que no se realizaran multitud de artículos, investigaciones, congresos, pero lo que no había conseguido la criminología crítica era producir un <<cambio de paradigma>>. Y ello producía desazón. Seguíamos anclados en la perspectiva del etiquetamiento con unas notas de materialismo.³⁴

Resulta pertinente notar hasta dónde podría remontarse la política criminal mexicana. Sin embargo, lo que resultaría una impertinencia sería interrumpir el discurso de la criminóloga española:

Pero esta sustitución no había sido fruto de los ataques críticos al positivismo, sino que había surgido de las propias filas de la criminología oficial, dispuesta a abandonar políticas sociales reformistas en aras de un planteamiento técnico y eficaz de control del delito. El surgimiento de esta criminología administrativa no solo nos había dejado sin enemigo, sino además con un cierto desasosiego; por caminos distintos se había producido un excesivo acercamiento a la criminología tradicional en el olvido de ciertas cuestiones teóricas como la cuestión causal. Incluso la pesimista conclusión <<nada funciona>> podía ser esgrimida para justificar un discurso de derechas y de izquierdas.³⁵

Nuestra autora sigue adelante en su explicación de la crisis de la criminología crítica y nos dice que a este malestar se le unía una desorientación. Sin duda, todo lo anterior es de suma importancia para comprender la crisis de la criminología crítica, pero lo que Elena Larrauri dice a continuación es de gran

³³ PÉREZ PINZÓN, A. O. y PÉREZ CASTRO B.J., *Curso de Criminología*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2006.

³⁴ LARRAURI, E., *Op. Cit.*, p. 196.

³⁵ *Ídem.*

interés para el desenvolvimiento de este trabajo o, dicho coloquialmente, se llevará agua al molino de nuestra tesis: "En este estado de cosas no resulta sorprendente que a inicios de la década de los ochenta se produjese la división de la criminología crítica. La aparición en 1984 del libro *What is to be done about law and order? Crisis in the eighties*, de Lea y Young, marcó el inicio y confirmó la existencia de divisiones."³⁶

Esta corriente predominante en Inglaterra fue rápidamente denominada <<nuevos realistas>> o <<realistas de izquierda>>.

Y ésta era en breve su presentación: el delito es un problema para las clases sociales más débiles de la sociedad; desconocer este hecho supone dejar el terreno abonado para que los sectores más conservadores se presenten como paladines de la <<ley y el orden>>; la tarea de la criminología es por consiguiente luchar contra el delito y para este combate debe recuperarse a la policía, utilizar el sistema penal y elaborar un programa de control del delito mínimo, democrático y multi-institucional.³⁷

Comenta la profesora española que frente a esta tendencia no tardó en alzarse una corriente, la cual, si bien con excepciones, no había tenido una presencia predominante en el nuevo surgimiento de la nueva criminología en Inglaterra. Estaba compuesta por numerosos criminólogos críticos los cuales veían con desagrado el rumbo emprendido por sus antiguos compañeros del <<Grupo europeo>>.

Esta corriente se agrupó en torno a planteamientos *abolicionistas*, los cuales gozaban de una antigua tradición en los países escandinavos y Holanda, siendo sus representantes más destacados Christie, Mathiesen, Bianchi y Hulsman. Para un sector de criminólogos críticos el abolicionismo parecía conectar mejor con el espíritu de la década de los sesenta y de ahí que se extendiese rápidamente especialmente en Alemania, como alternativa a los planteamientos realistas.

Y ésta era en breve su respuesta: el delito no tiene una realidad ontológica, lo que denominamos delito son conflictos sociales, problemas, catástrofes, riesgos, casualidades. Cómo diría gráficamente Steiner <<Los problemas son reales, el "delito" es un mito>>. Pretender tratarlos con el derecho penal significa incrementar el problema en vez de solucionarlo; el derecho penal no evita los delitos, no ayuda al delincuente, no atiende a las necesidades de la víctima. Por consiguiente, la mejor respuesta pasa por una política orientada a solucionar los conflictos mediante la negociación de todas las partes involucradas en el problema.³⁸

³⁶ *Ibidem*, p. 197.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*, p. 198.

Omnisciencia y transdisciplinarietà. Los enredos del idealismo en la reforma penal mexicana 2007-2008

Finalmente, dice la criminóloga, si bien parece difícil catalogarla de corriente, surgió un planteamiento intermedio defendido por Baratta, el cual intentó sugerir un derecho penal mínimo, *minimalismo*. Baratta influyente criminólogo crítico en Italia y en el mundo de habla hispana, compartía la crítica al derecho penal realizada desde la óptica abolicionista, pero entendía que era necesario una política intermedia capaz de ser defendida en la actualidad. Para ello abogaba por un derecho penal mínimo y limitado por principios legales (tipicidad, irretroactividad, legalidad), funcionales (subsidiariedad, proporcionalidad) y personales (responsabilidad por el hecho). Este derecho penal mínimo y limitado tenía como misión la defensa de los derechos humanos.

4. Últimas consideraciones

La voz *transdisciplinarietà* evoca nostalgia por un saber que no es un saber cualquiera, sino un saber que versa sobre lo esencial. Al respecto Rebeca Contreras en su libro *La tutela de bienes jurídicos* es categórica: "En mi opinión -dice esta autora-, todo objeto de investigación requiere un planteamiento totalizador que permita descubrir sus diferentes interpretaciones, aunque al realizar una investigación científica tenemos que ubicar el análisis jurídico en un punto específico."³⁹

Se comparte la exigencia del planteamiento totalizador. Sin embargo, se considera que la forma científica no es esencial a dicho saber, pero sí lo es la conformidad del obrar y el saber. No se puede seguir menospreciando la inteligencia en homenaje a la razón pura, se torna necesario aplicar con profunda atención el pensamiento a la consideración de las cosas, o discurrir sobre los medios de conocerlas. En este caso, la reflexión debe ser sobre las cosas del sistema penal. Más concreto aún, *aquí y ahora*, es menester pesar los pros y los contras de la reforma penal 2007-2008 en México.

El punto de referencia en esta labor -actual y primera- es que

Para verificar el nivel de irracionalidad del poder punitivo, para conocer la funcionabilidad de poder de los conceptos del derecho penal y el grado de selectividad criminalizante, victimizante y policizante, como también para elevar el nivel de invulnerabilidad de la población prisionada, es necesario valerse de las ciencias sociales y de la ciencias de la conducta. Al conjunto de conocimientos del mundo del ser que informan acerca de esta realidad se lo llama criminología.⁴⁰

³⁹CONTRERAS LÓPEZ, R. E., *La tutela de los bienes jurídicos*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México., 2006, p. 17.

⁴⁰ ZAFFARONI, E. R., *Estructura...Op. Cit.*, p. 36.

Y todo esto se debe hacer por las víctimas. Es decir, todas las personas que sufren, por cualquier motivo. No sólo víctimas de delitos o de abuso de poder.

Se omitió advertir que el contenido del presente artículo es un reporte parcial de una investigación más amplia. Por lo tanto, no admite reflexiones finales ni acepta aun propuestas. No obstante, si se atiende a sus objetivos podrían plantearse las siguientes reflexiones:

Se comienza por afirmar que en tanto que son muchos que se esfuerzan en observar cómo están las cosas, solamente unos cuantos vuelven la mirada hacia cómo *deben ser* esas cosas. Los primeros contemplan un cuadro tan triste que suelen creer que así es la realidad y se conforman, lo cual quiere decir que suelen reducirse, sujetarse voluntariamente a hacer o sufrir algo por lo cual se siente alguna repugnancia. En cambio, los otros propenden a representarse las cosas de una manera idealista y, entonces, el *deber ser* – tal como la religión se le presentaba a Carlos Marx- “*Es el opio del pueblo*”.

En ese orden de ideas, unos, la mayoría, observa el *Sistema de Justicia Penal* como una realidad que es necesario *mejorar*. Esto parece loable, pero no es verdad, pues por este camino se quiere *perfeccionar* el *Sistema de Justicia Penal* con inspiración en la práctica judicial, lo cual no es una fuente de inspiración aconsejable, ya que, por regla general, la práctica judicial es resultado de vicios burocráticos. En la acera de enfrente, los otros consideran que el adelanto de la reforma constitucional en materia de justicia penal (2008) reside en que las tareas inquisitivas que actualmente efectúan los agentes del Ministerio Público, las realicen también los jueces. En este grupo caben aquellos que han endiosado el juicio oral y adversarial:

De este modo, el panorama no puede ser más terrible: el poder judicial pasa a ser el encargado de completar la tarea condenatoria iniciada por el poder ejecutivo, no es ya siquiera su control, sino directamente el que cubre sus omisiones; las facultades inquisitorias no pasan de un órgano ejecutivo a uno judicial, sino que ya las tienen ambos, para que si no tritura el primero en secreto, lo haga el segundo en público. Ideológicamente esto es mucho peor, pues ya no representa la usurpación a un poder republicano, sino la degradación del poder judicial republicano a mero auxiliar del poder ejecutivo.⁴¹

De cara a este horizonte, se recoge una expresión profética de nuestros tiempos. Ésta pertenece a Antonio Beristain Ipiña y éstas son sus palabras:

⁴¹ ZAFFARONI, E. R., “Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina. Informe Final septiembre de 1985” *Revista Mexicana de Justicia*, Órgano de difusión de la Procuraduría General de la República: IV, Número 2, México, 1985, pp. 190-191.

**Omnisciencia y transdisciplinariedad. Los enredos del idealismo
en la reforma penal mexicana 2007-2008**

“Aparentemente comentaré esto: la evolución que mejorará la dogmática penal; pero, realmente no pretendo mejorar la dogmática penal, pretendo transformarla...”⁴² Entonces, conviene reconocer que esta doctrina es la fuente de inspiración y el motivo conductor de la presente exposición y, consecuentemente como única propuesta, se recomienda a los estudiantes y estudiosos del derecho penal y procesal penal que le presten singular atención.

⁴² BERISTAIN, A., *Op. Cit.* p. 139.

Bibliografía

- APOSTEL, L. Berger, G. y otros. *Interdisciplinariedad. Problemas de la enseñanza y de la investigación en las universidades*, tr. F. J. González Ortiz, ANUIES, México, 1979.
- ARRIOLA, J.F., *La filosofía política en el pensamiento de Octavio Paz*, UNAM, México 2008.
- ATIENZA, M., “Constitucionalismo, Globalización y Derecho”, en *Interpretación y Razonamiento Jurídico*, Manuel Atienza y otros, Ara Editores, Lima, Perú 2009.
- BARRÓN CRUZ, M. G., *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, INACIPE, México 2010.
- BERISTAIN, A., “La nueva técnica indispensable en los creadores de la nueva paz”, en *Cultura Democrática. Revista Diversa*, Número 9, Instituto Electoral Veracruzano, Xalapa, Veracruz, México 2003.
- _____, *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia (In tenebris lux)*, Editorial Dykinson S. L., Madrid, España 2010.
- BODENHEIMER, E., *Teoría del Derecho*, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México 1974.
- CONTRERAS LÓPEZ, R. E., *La tutela de los bienes jurídicos*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2006.
- _____, *Derecho Penal: Parte General*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2009.
- GARZÓN VALDÉS, E., *Calamidades*, Gedisa, México, 2004.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Derecho Penal, Criminología y otros temas penales. Relaciones de la ciencia criminal y el derecho penal comparado*, Vol. 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2005.
- LARRAURI, E., *La herencia de la criminología crítica*, Siglo XXI editores, México 2006.
- MACLAFLAN, Colin M., *La justicia criminal en el siglo XVII. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. SEP- Setentas, 1976.
- MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, S., “El abogado de los presos y la reforma penal 2007-2008 en México” en *Themis. Nueva generación*, M.F. Casarín León y M. Luna Leal (Coord.), Vol. 2, Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2010.
- NEUMAN, E., *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 2001.
- PÉREZ PINZÓN, A. O. y PÉREZ CASTRO B.J., *Curso de Criminología*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2006.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Criminología*, Editorial Porrúa S. A., México, 1979.
- ZAFFARONI, E. R., *Estructura Básica del Derecho Penal*, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2009.

**Omnisciencia y transdisciplinariedad. Los enredos del idealismo
en la reforma penal mexicana 2007-2008**

ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., SLOKAR, A., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2005.

ZAFFARONI, E. R., "Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina. Informe Final septiembre de 1985" *Revista Mexicana de Justicia*, Órgano de difusión de la Procuraduría General de la República: IV, Número 2, México, 1985.